

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI, VALLE**

SENTENCIA No. 75

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE:	DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF
N/NA/A:	ROMMEL STIVEN MINA VELASQUEZ.
DEMANDADO:	Herederos determinados e indeterminados de ROMMEL ALEGRIA CASTAÑO.
RADICACION	760013110008-2015-00388-00

OBJETO DEL PRONUCIAMIENTO.

Dictar sentencia de plano toda vez que no hay pruebas por practicar, siendo suficientes para su valoración, las existentes en el proceso (art. 278 núm. 2 C.G.P.) la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda y una vez allegado el resultado de la prueba de ADN, no se presentó ningún reparo al respecto. (Artículo. 386 Num. 4, Lit. a y b C.G del P.).

BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE.

La Defensoría de Familia del ICBF en defensa de los intereses de ROMMEL STIVEN MINA VELASQUEZ solicitó declarar que su representado, nacido el 10 de septiembre de 2003 en esta ciudad, es hijo extramatrimonial del causante ROMMEL ALEGRIA CASTAÑO, en consecuencia, se ordene la inscripción en el registro civil de nacimiento del menor de edad.

Como hechos expuso, en resumen, que la señora YASMIN MINA VELASQUEZ, se conoció con el señor ROMMEL ALEGRIA CASTAÑO, en el Barrio Comuneros II de esta ciudad en el mes de abril del año 2001, estableciendo una relación de amistad y posteriormente de noviazgo y a partir del 22 de junio de 2002 convivieron bajo el mismo techo hasta el día 27 de mayo de 2003 fecha en que se produjo la muerte del señor ROMMEL ALEGRIA CASTAÑO. Como consecuencia de dicha relación sentimental la señora YASMIN MINA VELASQUEZ, quedó en estado de embarazo del niño ROMMEL STIVEN MINA VELASQUEZ, en el mes de diciembre de 2002, dando a luz el día 10 de septiembre de 2003 en la Clínica El Rosario de Cali y registrándolo en la Notaria Dieciséis de esta ciudad.

El señor ROMMEL ALEGRIA CASTAÑO, siempre presentaba a la señora YASMIN MINA VELASQUEZ, como su mujer ante familiares y amigos, igualmente el niño ROMMEL STIVEN MINA VELASQUEZ, es aceptado por toda la familia del

presunto padre biológico, tratándolo como nieto y sobrino por los abuelos y tías paternos, con quienes vive desde los 6 meses de edad.

Presentada la demanda, se le dio el trámite bajo el procedimiento verbal, notificándose personalmente a los herederos determinados del causante ROMMEL ALEGRIA CASTAÑO, señores MARIA DOLLY CASTAÑO ARISTIZABAL y ROMMEL ALEGRIA BELTRAN, los días 27 y 28 de octubre de 2015 (folio 10), quienes durante el término de traslado guardaron silencio, a su turno la curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados, se notificó personalmente de la demanda el día 18 de febrero de 2020 luego del emplazamiento de los herederos indeterminados que precedió su nombramiento, quien da respuesta a la demanda sin proponer excepciones ni oposición frente a las pretensiones de la demanda y al resultado de la prueba genética practicada y una vez anunciada la expedición de sentencia escrita, no se presentó objeción alguna.

Revisada la actuación, no observando causal alguna de nulidad, ni peticiones pendientes por resolver y situaciones irregulares que pudieren invalidar lo actuado, el juzgado emite sentencia de plano, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Este Juzgado es competente para el conocimiento del presente proceso de filiación por la naturaleza del asunto y el domicilio de ROMMEL STIVEN MINA VELASQUEZ, cuyo domicilio es la ciudad de Cali (art. 22 núm. 2 e inciso 2 del núm. 2 del art. 28 del C.G.P.). La demanda es idónea y fue presentada en debida forma. Tanto la parte demandante tiene capacidad para comparecer al proceso, la primera, representada por la Defensoría de Familia del ICBF, la segunda por tratarse de personas mayores de edad, de quienes se presume su capacidad para comparecer a este tipo de juicios y al estar representados por curador Ad-Litem. Finalmente, no existe causal o vicio que impidan emitir sentencia de fondo o generen cualquier tipo de nulidad procesal.

Problema (s) jurídico (S)

1. ¿Es procedente declarar que el fallecido ROMMEL ALEGRIA CASTAÑO es el padre biológico, de forma extramatrimonial de ROMMEL STIVEN MINA VELASQUEZ?

Para sustentar la respuesta al problema jurídico planteado, basta hacer un examen a nuestro ordenamiento jurídico, partiendo de los derechos Constitucionales que reconocen íntegramente los derechos de la persona humana para vivir y desarrollarse pacíficamente de manera individual, familiar y

social.¹ Pero especial protección prodiga sobre la niñez y la adolescencia con una norma (Ley 1098 de 2006 o Ley de Infancia y Adolescencia) de transcendencia superior, cuando se trata de establecer una relación paterno filial, entendida jurisprudencialmente como aquel vínculo jurídico que une a la madre o al padre con el hijo y con sus antepasados que atribuye deberes y obligaciones en todas las relaciones de familia. La Corte Constitucional en diversas sentencias también ha entendido la filiación como “un atributo de la personalidad jurídica, en cuanto elemento esencial del estado civil de las personas, además como un derecho innominado”, relacionado a la condición humana, como el estado civil, la patria potestad, el orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, entre otros. (C-258, 2015).

Al establecer el vínculo filial nuestra normativa ha recurrido a diversos mecanismos probatorios, pasando de un razonamiento lógico de pruebas indiciarias, documentales y testimoniales, al resultado de una prueba pericial; así, de un hecho conocido y probado, a un hecho inferido, las relaciones sexuales y de este último a deducir la paternidad, para finalmente dar curso al uso actual de la prueba genética con un grado de certeza casi absoluta, mediante un procedimiento técnico científico, que impone acudir a otras pruebas cuando resulte imposible el recaudo o la práctica de la prueba genética, que en la actualidad arroja un 99.9999 % de probabilidad en la relación filial cuestionada; siendo esta la prueba prevaleciente en los procesos de filiación, de carácter obligatorio desde la Ley 721 de 2001, desde la admisión de la demanda, rigiendo actualmente con el mismo carácter en el artículo 386 del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012.

La prueba genética de ADN ha sido objeto de estudio tanto por la Corte Suprema de Justicia que, desde antes de estar reglamentada, señalaba en su jurisprudencia el indiscutible rigor científico que presentaba para los procesos de filiación,² como por la Corte Constitucional que le impone al juez no apartarse de este resultado en sus decisiones, imponiendo la declaratoria del resultado de la ciencia frente a la reconstrucción histórica ofrecida por otros medios probatorios,³ igual proceder ha señalado expresamente el Código General del Proceso en su artículo 386 numeral 4 literal a y b cuando el demandado no se opone a las pretensiones o si practicada la prueba genética el resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente.

Sin embargo, la prueba genética de ADN no deja de ser una prueba pericial, pues no alcanza una certeza netamente absoluta de la filiación, en tal virtud, su resultado en consideración de la Corte Constitucional no debe aplicarse de manera mecánica; de esta forma, el juez, en los procesos de filiación donde se ha recaudado esta prueba, debe valorarla críticamente para establecer si es idónea para fundar el parentesco y para que produzca efecto de filiación o de exclusión.

¹ Constitución política Arts. 2, 5, 13, 14, 15, 16, 42 y 44.

² Corte Suprema de Justicia – sala de casación Civil. Sentencia del 23 de abril de 1989 .

³ Corte Constitucional. Sentencia T – 1226 de 2004.

De esta forma a efectos de lograr la certeza de la relación filial, se hace necesario recurrir a otros medios probatorios como lo consagra el artículo 165 del C.G.P., cuando se presenta oposición por el demandado, hay serias dudas en la determinación de la filiación o es objetada la prueba científica.

La valoración probatoria implicaba el reconocimiento de las pretensiones de la demanda, siempre que se cumplieran con todos y cada uno de los requisitos procedimentales establecidos para tal efecto, esta función involucraba igualmente la valoración de la inasistencia del demandado, el allanamiento a las pretensiones o simplemente el silencio a lo largo del proceso. También se presenta cuando la prueba científica no es suficiente, cuando no se puede alcanzar el porcentaje de certeza establecido en la ley, por la baja calidad de las muestras obtenidas o en el particularísimo caso donde existen presuntos padres con la característica de ser gemelos univitelinos, cuya información genética es idéntica.

Análisis del caso

Se aporta a la demanda:

- 1.- Con la copia autentica del registro civil de nacimiento de ROMMEL STIVEN MINA VELASQUEZ (Indicativo Serial 43716316 de la Notaria Dieciséis de Cali - fl 4-), se acredita que nació el 10 de septiembre de 2003 y tiene inscrita únicamente como madre a YASMIN MINA VELASQUEZ (C.C. 1.130.649.947).
- 2.- Copia autentica de los registros civiles de nacimiento y defunción del presunto padre biológico ROMMEL ALEGRIA CASTAÑO, donde se acredita que es hijo de los señores MARÍA DOLLY CASTAÑO ARISTIZABAL Y ROMMEL ALEGRÍA BELTRAN, quienes comparecieron personalmente al presente asunto y que falleció el día 27 de mayo de 2003, (fls 5 y 6).
- 3.- Se allegó resultado de la prueba genética (fls- 61 al 63), ordenada por el juzgado, practicada por el INML y CF, (laboratorio acreditado y certificado para la práctica de pruebas de ADN – ICBF), realizada a los restos óseos del presunto padre biológico ROMMEL ALEGRIA CASTAÑO y al adolescente ROMMEL STIVEN. En el resultado, se concluye que: “ROMMEL ALEGRIA CASTAÑO (Fallecido) no se excluye como el padre biológico del menor ROMMEL STIVEN”. Encontrándose debidamente fundamentado, por la metodología empleada, los equipos utilizados y el control de procedimientos, adicionalmente, no existe duda acerca de la identidad de quienes se tomaron las muestras biológicas, esto es, el presunto padre biológico y el menor de edad, se dio traslado a las partes del respectivo dictamen, sin que haya sido objetado por error grave o pedido su aclaración o complementación, encontrándose entonces en firme y pudiendo servir como soporte principal de la decisión favorable a la demandante.

Por los motivos antes expuestos, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el menor de edad ROMMEL STIVEN MINA VELASQUEZ, nacido en Cali, Valle, el día 10 de septiembre de 2003, e inscrito en la Notaria Dieciséis del Circulo de Cali, Valle, bajo el Indicativo Serial No. 43716316 - NUIP T9Z-0256371, es hijo extramatrimonial del señor ROMMEL ALEGRIA CASTAÑO (fallecido), quien en vida se identificó con la tarjeta de identidad No. 85070366644 de Cali.

SEGUNDO: Inscribir la presente decisión en el registro civil de nacimiento de ROMMEL STIVEN, ante la Notaria Dieciséis del Círculo de Cali, para que se corrijan los apellidos del menor de edad, quien en adelante se llamará ROMMEL STIVEN ALEGRIA MINA y se inserten los datos del padre. Ofíciase a la Notaria Dieciséis del Círculo de Cali, remitiéndole copia auténtica de esta providencia e indicándole que debe enviar copia del registro actualizado para que obre en el expediente.

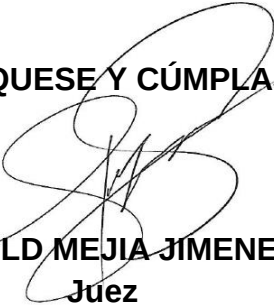
TERCERO: Expídanse las copias auténticas necesarias para el cumplimiento de esta providencia y las que soliciten las partes.

CUARTO: Sin costas en este proceso, por no existir oposición de la parte demandada.

QUINTO: Notificar al Defensor de Familia del ICBF y a la Procuradora Judicial de Familia, adscritos al despacho.

SEXTO: Archivar el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio 21 de 2020

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20- 11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Existencia de Unión Marital de Hecho

Demandante: Luz Angela Patricia Rodríguez

Demandada: Magali Yolima Pasichana Córdoba

Rad. 760013110008-2019-00005-00

Auto de sustanciación No. 20

Santiago de Cali, 24 de julio de 2020

Como quiera que la audiencia programada dentro del presente proceso de divorcio, no se pudo llevar a cabo el día 21 de abril de 2020 por las razones expuestas en la constancia secretarial antes anotada, el Juzgado señalará nueva fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, en los términos indicados en el auto interlocutorio No 2631, de fecha 27 de Septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

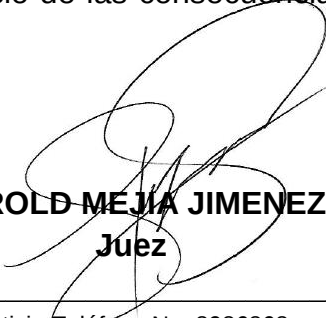
1.- **SEÑALAR la hora de 8: 00 AM del día veinte de agosto del año 2020**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, en los términos indicados en el auto interlocutorio No 2631, de fecha 27 de Septiembre de 2019, para lo cual se **ORDENA** por secretaría enterar esta decisión a la parte demandante y su apoderada judicial, curadora adlitem de la parte demandada, a las direcciones de los correos electrónicos aportados tanto con la demanda como

con la contestación. REQUIRIENDO a la parte demandante, para que informe el correo electrónico de la testigo ANDREA MERCEDES MARTINEZ NARVEZ, a fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y de los testigos es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 218 y 372 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

NOTIFIQUESE,



HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio 23 de 2020

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20- 11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico.

Demandante: Rubelio Antonio López Ospina

Demandada: María del Transito Gañan.

Rad. 760013110008-2019-00285-00

Auto Interlocutorio No. 640

Santiago de Cali, 24 de julio de 2020

Como la audiencia programada dentro del presente proceso no se pudo llevar a cabo el día 26 de marzo de 2020 por las razones expuestas en la constancia secretarial antes anotada, el Juzgado señalará nueva fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, en los términos indicados en el auto interlocutorio No 2345 de fecha 30 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **SEÑALAR la hora de 8:00 AM del veintidós de septiembre de 2020**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, en los términos indicados en el auto interlocutorio No 2345 de fecha 30 de agosto de 2020, para lo cual se **ORDENA** por secretaría enterar esta decisión a los apoderados de los sujetos procesales, a las direcciones de los correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en la contestación de la misma. **REQUIRIENDO** al demandante, como a la demandada, para que informen las direcciones de sus correos

electrónicos, al igual que al apoderado de la parte demandante para que aporte el correo electrónico del testigo ANDERSON ALIRIO RIVERA ROSERO, a fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y de los testigos es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 218 y 372 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

NOTIFIQUESE,



HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, 24 de julio de 2020

SENTENCIA ANTICIPADA No. 76

Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante: FRANKLIN MEJIA HENAO C.C 16.678.686
Demandado: LUZ MARINA VILLOTA FLOREZ C.C. 31.934.351.
Radicación: 760013110008-2019-00699-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado y verificada la existencia de los presupuestos procesales para decidir, es del caso dictar sentencia anticipada en el presente asunto, misma que se emite de forma escrita por economía procesal, al no existir pruebas por practicar en audiencia (Art. 278 No. 2 CGP).

BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE:

El señor FRANKLIN MEJIA HENAO por intermedio de apoderada judicial, pidió que mediante sentencia se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil, celebrado entre éste y LUZ MARINA VILLOTA FLOREZ, por haber incurrido en la causal 8° del art. 154 del Civil, se disuelva el vínculo matrimonial entre ellos, se declare disuelta y en estado de la liquidación la sociedad conyugal, se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil.

Señaló como hechos relevantes que contrajo matrimonio Civil con LUZ MARINA VILLOTA FLOREZ, LUZ MARINA VILLOTA FL-OREZ, el día 04 de julio de 2.007, en la Notaría Diecinueve (19) del círculo de Cali, durante la vida matrimonial no procrearon hijos; tan solo pudieron convivir bajo el mismo techo por espacio de dos (02) años y siete (07) meses, por motivos netamente personales, (malos

entendidos), y por ello, se encuentran separados de cuerpos hace más de dos (2) años, teniendo ocurrencia el 05 de febrero de 2010, sin que durante ese tiempo haya sido posible la reanudación de la vida en común entre los cónyuges en cuestión, configurándose la causal 8ª del artículo 154 del C. Civil.

Admitida la demanda mediante auto del 21 de enero de 2020, se ordenó el traslado a la demandada, y notificada por aviso el 10 de febrero de 2020, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C. G.P (fl.26 a 28 expediente), habiendo transcurrido el término de ley sin que hubiese ejercido su derecho de defensa.

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S):

¿Es viable decretar el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre **FRANKLIN MEJIA HENAO y LUZ MARINA VILLOTA FLOREZ**, por la causal de separación de cuerpos de hecho que haya perdurado por más de dos años, teniendo en cuenta que la falta de contestación de la presente demanda que hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión como lo es para este caso la causal invocada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del C. G. P.? El despacho estima que la respuesta al anterior problema jurídico es afirmativa, con base en lo siguiente:

Este despacho es competente para decidir sobre la acción propuesta (Art. 22 No. 1 del Código General del Proceso (-C.G.P.-), siendo viable emitir sentencia anticipada escrita por no requerirse el decreto de pruebas adicionales a las que obran en el expediente y dado que la demandada no contestó la demanda; indicio que opera en su contra, debe aplicarse con base en lo dispuesto por el art. 97 del CGP y sin que se advierta la existencia de fraude, colusión, situación similar que así lo impida.

De manera que con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio expedida por la Notaría 19 del Circulo de Cali, Valle (indicativo serial 05192865.) visible a página 11 del expediente digital, se acredita que **FRANKLIN MEJIA HENAO y LUZ MARINA VILLOTA FLOREZ** contrajeron matrimonio Civil, el día 04 de julio de 2007 en la Notaria 19 del Circulo de Cali, permaneciendo vigente dicho vínculo hasta la actualidad, lo cual se presume por carecer dicho documento, de notas marginales relacionadas.

En cuanto a la causal 8° de divorcio invocada en la demanda se entiende acreditado que los esposos MEJIA – VILLOTA, completan alrededor de 13 años separados judicialmente de cuerpos, circunstancia que se refuerza, en virtud a la falta de contestación de la demanda, por parte del extremo pasivo, lo cual hace presumir por cierto dicha causal, presunción que releva el decreto probatorio y por ende la práctica de pruebas y desarrollo de las audiencias respectivas, en ejercicio del principio de acceso a la justicia que implica celeridad a la actuación para garantizar la tutela jurisdiccional. (Numeral 2 artículo 278 del C.G.P).

Como quiera que se acredita la existencia del vínculo matrimonial, así como la causal de divorcio contemplada en el numeral 8 del art. 154 del código civil reformado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992, consistente en la separación judicial de cuerpos por parte de los cónyuges por más de dos años, se estimarán las pretensiones de la demanda, esto es, decretar el Divorcio del Matrimonio Civil, así como declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que los cónyuges MEJIA - VILLOTA, conformaron en virtud de su matrimonio. Por último, se dispondrá además que cada uno de los cónyuges responda por su propia subsistencia dado que ninguna pretensión alimentaria se efectúa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de la Ciudad Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre **FRANKLIN MEJIA HENAO** identificado con C.C No. 16.678.686 y **LUZ MARINA VILLOTA FLOREZ** identificada con C.C. 31.934.351, el 04 de julio de 2.007 en la Notaria 19 del Circulo de Cali, y registrado en esa misma entidad notarial, con indicativo serial No. 05192865, por la causal 8ª del art. 154 del Código Civil modificado por el art. 6 de la ley 25 de 1992.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada entre las partes por el hecho del matrimonio. Los interesados procederán a su liquidación por los medios de Ley.

TERCERO: Cada ex cónyuge responderá por su propia subsistencia.

CUARTO: Inscríbase la presente sentencia en el registro civil de matrimonio de los señores **FRANKLIN MEJIA HENAO Y LUZ MARINA VILLOTA FLOREZ** y en el registro civil de nacimiento de cada ex cónyuge, e inclusive la inscripción en el libro de varios.

QUINTO: Expídanse las copias necesarias de esta acta, para efectos de cumplir el fallo y las que soliciten las partes.

SEXTO: Sin costas, por no haber oposición.

SEPTIMO: Archívese el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez



C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

Radicado No. 760013110008-2020-00090-00

Demandante: Marina Monje Urriago.

Demandada: José Ignacio González Tello.

Auto Interlocutorio No. 642

Santiago de Cali, 24 de julio de 2020

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 607 del 15 de Julio de 2020, dentro del asunto de la referencia, que ordena el rechazo de la presente demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Refiere la recurrente, que el despacho ordena rechazar la demanda, toda vez que se allegó escrito proveniente de la misma demandante, donde manifestara bajo la gravedad del juramento del desconocimiento del paradero, lugar de habitación y trabajo del demandado, para la respectiva notificación, cuando en el numeral 4 del escrito que subsana la demanda, se indicó claramente que el demandado José Ignacio González Tello, recibía notificaciones en la Calle 20 No. 4-19 barrio San Nicolas de la ciudad de Cali, lo que quiere decir que se cuenta con una dirección para notificar al precitado demandado, y por ende no hay lugar a presentar escrito de la demandante, cuando se cuenta con la dirección para realizar las comunicaciones respectivas. Solicitando por ello se disponga revocar el auto recurrido y en su lugar se ordene la admisión de la presente demanda.

PROBLEMA(S) JURIDICO(S) TESIS Y ARGUMENTO

Deberá establecer el despacho, si procede revocar el auto interlocutorio No. 607 del 15 de Julio de 2020 que ordena rechazar la presente demanda de Divorcio, por haberse subsanado indebidamente, para en su lugar, admitir la misma. El despacho

estima que la respuesta a este problema jurídico es afirmativa, por cuanto hecho el estudio del caso, se evidencia que le asiste razón a la recurrente, toda vez que del escrito que subsana la demanda, se establece que se aporta dirección del demandado señor José Ignacio González Tello, precisamente para que surta la notificación de la presente demanda; hecho éste, que exime a la demandante de presentar escrito alguno de desconocimiento del paradero del extremo pasivo, como así lo exigiera esta judicatura en el auto que inadmitiera la demanda.

Adicionalmente y con ocasión a la expedición del Decreto 806 de 2020 que en su artículo 6 exige aportar las direcciones electrónicas para la notificación de las partes, terceros y demás intervinientes en el proceso, se ordenará a la demandante que aporte dicha información tanto del demandado, si cuenta con ella, como de sus testigos.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la decisión emitida en Auto Interlocutorio No. 607 del 15 de Julio de 2020, que ordeno el rechazo de la presente demanda y en su lugar, se dispone admitir la presente demanda promotora del proceso verbal de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por MARINA MONJE URRIAGO contra JOSE IGNACIO GONZALEZ TELLO.

SEGUNDO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien lo tiene.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, que informe al despacho la dirección del correo electrónico del demandado, si cuenta con ella, como de las personas sobre las cuales fue solicitada la práctica de la prueba testimonial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 631

CLASE:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	ELVIS JAIRO SILVA MARTÍNEZ
DEMANDANTES	LILIANA CECILIA, PAOLA, ELVIS JAIRO SILVA ECHEVERRY y LILIANA ECHEVERRY de SILVA
RADICADO:	760013110008 202000141-00

Al revisar la presente demanda propuesta a través de apoderada judicial, se advierte que adolece de los requisitos legales, por cuanto:

1. El Registro Civil aportado como prueba de acreditación de parentesco de la señora Liliana Cecilia Silva Echeverry es ilegible, no se puede tener certeza del número de Serial del Registro Civil, ni la fecha exacta de nacimiento de la demandante.
2. No se hizo referencia a los pasivos de la herencia ni compensaciones, como lo dispone el numeral 5 del Art. 489 del C.G.P.
3. De igual manera se observa en el Certificado de Tradición con Matricula Inmobiliaria 370-315399, existe una anotación (No. 18), de una medida cautelar, por tal motivo se hace necesario aportar constancia del estado del proceso.
4. No se indica el correo electrónico de las demandantes Liliana Echeverry de Silva ni de Paola Silva Echeverry donde recibirán notificaciones. (art. 82-10 C.G.P. y art. 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020).
5. Se manifiesta que se ignora el lugar donde puede ser citada la hija extramatrimonial del causante, STEFANÍA SILVA GARCÍA, sin indicar que han realizado averiguación de los datos con amigos, familiares o acudiendo a los motores de búsqueda que ofrece el internet (incluso redes sociales más usuales), para lograr su ubicación de conformidad con lo normado en (ART 293 C.G.P.) y de solicitarse el emplazamiento de aquella de conformidad con el artículo 492 ibidem, deben ser los interesados quienes bajo la gravedad de juramento manifiesten desconocer el lugar donde puede ser citada a efectos a de aplicar las sanciones que consagra el art., 86 de la citada norma por suministrar información falsa.
6. Se hace referencia en el acápite de pruebas a que se aportan las cédulas de ciudadanía las cuales no se allegaron en su totalidad con la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. LUZ ODILIA DENIS CARDONA con C.C.No.31.264.195 y T.P.No.73.8316 como apoderada judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
JUEZ

GRR

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI**

En estado No. ____ hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 C.G.P)

Santiago de Cali _____

La secretaria,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Carrera 10 No. 12 – 15 piso 7 Palacio de Justicia.

DEMANDA DECLARATIVA – PROCESO EJECUTIVO

Radicado No. 760013110008-2020-00148-00

Auto Interlocutorio No. 625

Santiago de Cali, 24 de julio de dos mil veinte (2020).

Se encuentra a despacho la presente demanda denominada declarativa con fundamento en lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 430 del C.G.P., promovido a través de apoderada judicial por la señora JULIA ALEJANDRA VEIRA NARVAEZ contra MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ.

Revisada la demanda se observan las siguientes fallas que imponen su inadmisión:

1. La demanda no cumple los requisitos del art. 430 del CGP.

Tal artículo expresamente consagra en su inciso tercero: *“Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.”*

Esta norma exige las condiciones y oportunidades para adelantar la demanda declarativa con el objeto de constituir la obligación reclamada, pero solo en los casos de controversia respecto a requisitos formales del título base de ejecución, pero, a iniciativa del demandado, fijando su procedencia en el hecho de que se haya revocado el mandamiento de pago, reiterando, solo por causa de un supuesto defecto formal del título ejecutivo enrostrado por el demandado.

Igualmente, dispone la citada norma que admitida la demanda declarativa se ordenará la notificación por estado a quien ya estuviere vinculado al proceso ejecutivo, es decir, la norma facilita la notificación de quien ya estuviere vinculado al proceso ejecutivo, situación que no se adecua a la demanda que ahora ha sido presentada ante este estrado judicial.

Dentro del presente asunto no concurren las condiciones consagradas en la norma trascrita, pues, como ya se mencionó, el despacho no dictó mandamiento de pago alguno, no hubo vinculación del demandado, menos controversia

respecto a los requisitos formales del títulos ejecutivo, toda vez que la decisión adoptada en auto del 4 de marzo de 2020, fue la de abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo al observar de que no se cumplían los presupuestos del art. 430 inciso 1º del C.G.P., y recurrida como fue la decisión, se mantuvo según providencia de 2 de julio de 2020.

2. La abogada no cuenta con poder para adelantar este tipo de trámite. Art. 74 del CGP).
3. Se pretende la declaración de un título ejecutivo complejo con base en varios recibos de caja expedidos por la Universidad Santiago de Cali desde el mes de julio de 2003 hasta el mes de enero de 2015, sin que se aporte a la demanda documento alguno que fijará tal obligación en abstracto o indeterminada a cargo del demandado, en consecuencia, los hechos no sirven de fundamento a las pretensiones (numeral 5 del art.82 del CGP).
4. No se acredita como se obtuvo la dirección electrónica del demandado (art. 8 del decreto 806 de 2020.
5. No se indica la dirección del correo electrónico donde puede citarse el testigo Jairo Gómez Cárdenas de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En vista de lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

Inadmitir la presente demanda, por las circunstancias anteriormente narradas a fin de que el actor corrija los vicios anotados, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de que este auto se haga, so pena de rechazar la misma. (Art. 90 numerales 1 y 6 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez